

Síntesis del SUP-REP-453/2023

PROBLEMA JURÍDICO:

¿El acuerdo de desechamiento de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral a la queja presentada por Morena se encuentra debidamente motivada y es congruente?

HECHOS

Morena presentó una queja en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el PAN, por supuestamente realizar actos anticipados de campaña y precampaña en relación con el proceso electoral federal 2023-2024, a partir de una nota periodística, de la revista "Forbes".

La UTCE desechó la queja, al considerar que era evidentemente frívola.

Morena controvierte el acuerdo de desechamiento.

PLANTEAMIENTOS DE LA PARTE RECURRENTE:

- La autoridad responsable motivó indebidamente el acuerdo impugnado.
- La autoridad responsable fue incongruente con su determinación.

RAZONAMIENTO

- La UTCE sí fundó y motivó debidamente la determinación, además de que no se advierte que haya incurrido en alguna incongruencia, con lo cual no se actualizan las supuestas omisiones planteadas por el partido recurrente.
- El partido recurrente no controvierte frontalmente el acuerdo impugnado, así como que no especifica de qué pruebas debieron considerarse o cómo dichos análisis hubieran ocasionado superar la consideración de la frivolidad en la queja.

Se **confirma** el
acuerdo
impugnado.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-453/2023

RECURRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

SECRETARIO: JUAN GUILLERMO
CASILLAS GUEVARA

COLABORÓ: ELIZABETH VÁZQUEZ
LEYVA

Ciudad de México, a veintisiete de septiembre de dos mil veintitrés

Sentencia definitiva de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **confirma** el acuerdo de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral, por medio del cual determinó desechar de plano la denuncia instaurada por Morena. Esta decisión se sustenta en que la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente la determinación, además de que no se advierte que haya incurrido en alguna incongruencia.

ÍNDICE

GLOSARIO	1
1. ASPECTOS GENERALES	2
2. ANTECEDENTES	2
3. COMPETENCIA.....	3
4. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA.....	3
5. ESTUDIO DE FONDO.....	4
6. RESOLUTIVO	15

GLOSARIO

Constitución general: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

INE: Instituto Nacional Electoral

LEGIPE:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
UTCE:	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva

1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en una denuncia realizado por Morena en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el PAN, por supuestamente realizar actos anticipados de campaña y precampaña en relación con el proceso electoral federal 2023-2024, a partir de una nota periodística, de la revista “Forbes”, titulada “‘Estoy aquí por mérito personal, no estoy aquí por nadie’: Xóchitl Gálvez a AMLO”.
- (2) Al conocer del asunto, la UTCE desechó la queja presentada por Morena, pues consideró que resultaba evidentemente frívola, al estar basada únicamente en una nota periodística o de carácter noticioso, sin que hubiese presentado algún medio de prueba que venza la presunción de licitud de la actividad periodística, ni se advirtiera una solicitud expresa y directa de voto a favor de la denunciada.
- (3) Morena controvierte dicha determinación. De esta manera, esta Sala Superior debe determinar si el acuerdo impugnado se encuentra debidamente motivado y es congruente.

2. ANTECEDENTES

- (4) **2.1. Nota periodística.** El treinta y uno de agosto de dos mil veintitrés¹, la revista Forbes publicó la nota periodística titulada “‘Estoy aquí por mérito personal, no estoy aquí por nadie’: Xóchitl Gálvez a AMLO”.
- (5) **2.2. Denuncia.** El siete de septiembre, Morena presentó una queja en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz y el PAN, por supuestamente realizar actos anticipados de campaña y precampaña en relación con el proceso electoral federal 2023-2024, a partir de la nota mencionada en el punto

¹ De este punto en adelante, todas las fechas corresponden al año 2023, salvo mención expresa en contrario.



previo. Además, el partido solicitó la adopción de medidas cautelares bajo la figura de tutela preventiva.

- (6) **2.3. Acuerdo de incompetencia (UT/SCG/PE/MORENO/CG/985/2023).** El ocho de septiembre, la UTCE acordó desechar de plano la denuncia, pues consideró que la queja era frívola.
- (7) **2.4. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El quince de septiembre, Morena interpuso un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador ante el INE, en contra de la determinación precisada en el punto inmediato anterior. Una vez seguidos los trámites correspondientes, la autoridad electoral remitió el asunto a esta Sala Superior.
- (8) En su momento, el magistrado presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente al rubro citado, registrarlo y turnarlo a la ponencia a su cargo, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios. En su oportunidad, el magistrado instructor realizó los trámites correspondientes y se agregó la documentación.

3. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en atención a que se impugna un acuerdo de desechamiento dictado por la UTCE, cuya resolución corresponde de manera exclusiva a este órgano jurisdiccional.
- (15) La competencia tiene fundamento en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución general; 166, fracción III, inciso h), y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 109, párrafo 1, inciso c); y párrafo 2, de la Ley de Medios.

4. ESTUDIO SOBRE LA PROCEDENCIA

- (18) Esta Sala Superior considera que la demanda cumple con los requisitos de procedencia establecidos en los artículos 7, párrafo 2, 8, 9, apartado 1, 13, párrafo 1, inciso b), 109 y 110, de la Ley de Medios.
- (19) **4.1. Forma.** Se cumplen los requisitos, porque en la demanda se señala: *i)* el acto impugnado; *ii)* la autoridad responsable; *iii)* los hechos en que se

sustenta la impugnación; *iv*) los agravios que en concepto de la parte promovente le causa la resolución impugnada, y *v*) el nombre y la firma autógrafa de quien presenta la demanda.

- (20) **4.2. Oportunidad.** El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días que se establece en la Ley de Medios.² El acuerdo impugnado fue aprobado el ocho de septiembre y fue notificado el once de septiembre³, por lo que, si la demanda se presentó el quince de septiembre, resulta claro que su presentación fue oportuna.
- (21) **4.3. Interés jurídico, legitimación y personería.** Se tienen por acreditados estos requisitos, ya que se trata de un partido político que impugna, por medio de su representante propietario ante la autoridad, una resolución de la UTCE, por medio de la cual se desechó su queja.
- (22) **4.4. Definitividad.** Se satisface este requisito, porque en la normativa aplicable no se contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia federal y la presente vía es la idónea para resarcir los derechos presuntamente vulnerados.

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1. Materia de la denuncia

- (23) Morena presentó una queja en contra de Bertha Xóchitl Gálvez Ruíz y el PAN, por supuestamente realizar actos anticipados de campaña y precampaña en relación con el proceso electoral federal 2023-2024, sustentándola en la siguiente nota periodística:

² Conforme a la Jurisprudencia 11/2016 de rubro RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

³ Hoja 40 del expediente; Oficio INE-UT/09614/2023.

Portada / Forbes Política /

Yared De La Rosa
agosto 31, 2023 @ 12:37 pm

‘Estoy aquí por mérito personal, no estoy aquí por nadie’: Xóchitl Gálvez a AMLO

Xóchitl Gálvez se reunió esta mañana con los diputados del PRD, quienes la recibieron con gritos de “presidenta, presidenta”.



Contenido de la nota periodística

Tras señalamientos del presidente Andrés Manuel López Obrador de que empresarios “pusieron” a Xóchitl Gálvez en la candidatura presidencial del PAN, PRI y PRD, la senadora se defendió al responder “estoy aquí por mérito personal, no estoy aquí por nadie”.

Entre gritos de “presidenta, presidenta”, los diputados del PRD recibieron a Xóchitl Gálvez en su plenaria, quien enfatizó que estar arriba en las encuestas se debe al trabajo que ha realizado en las últimas semanas en sus recorridos por el país y en los foros que realizó el Frente Amplio por México.

“(Junté) casi un millón de firmas. No fue en nombre de la casualidad. Por eso no acepto que me quieran quitar mérito. Empecé de cero. Recorrí el país en ocho semanas. Me paré un chinga que no pueden imaginar. Dormía cuatro horas. Estoy aquí, y se lo digo al presidente, por mérito personal, no estoy aquí por nadie”, sostuvo.

Además, aprovechó para decirles a los aspirantes a la candidatura del Gobierno de la Ciudad de México que pongan por encima de sus interés personales los del país, para evitar enfrentamientos al interior del PAN, PRI y PRD.

Liga electrónica: <https://www.forbes.com.mx/estoy-aqui-por-merito-personal-no-estoy-aqui-por-nadie-xochitl-galvez-a-amlo/>

5.2. Determinación de la UTCE

- (24) La UTCE **desechó** la queja presentada por Morena al considerar que, de un análisis preliminar, la denuncia era evidentemente frívola. La autoridad responsable advirtió que se actualizaba la causal de desechamiento prevista en los artículos 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la LEGIPE, y 10, párrafo primero, fracción V, en relación con el 60, párrafo 1, fracciones I, II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE.
- (25) En el caso, Morena presentó una queja, por la presunta realización de actos anticipados de precampaña, las supuestas violaciones en materia de propaganda electoral, y la presunta violación al artículo 134 constitucional, atribuibles a Bertha Xóchitl Gálvez Ruiz, a partir de la nota periodística titulada “Estoy aquí por mérito personal, no estoy aquí por nadie’: Xóchitl Gálvez a AMLO”. De ello, la autoridad responsable realizó la inspección de la nota periodística.
- (26) La UTCE consideró que de la publicación denunciada no se advertía algún llamado al voto o en su caso que se encontrara ligada a alguna petición o se hiciera alguna referencia a un proceso electoral, sino que únicamente se daba cuenta del proceso para la selección de la persona representante del Frente Amplio por México, en la cual participó la denunciada. En este sentido, los hechos denunciados no constituían una violación en materia de propaganda político-electoral, toda vez que los elementos probatorios aportados por Morena consistían en un enlace electrónico.
- (27) Respecto del vínculo electrónico aportado por el partido denunciante y de los hechos denunciados, la autoridad responsable señaló que no era posible advertir cuáles eran los elementos contenidos en la publicación motivo de inconformidad que pudieran actualizar una vulneración en materia de propaganda política-electoral. Ello porque pues Morena no proporcionó ningún otro elemento probatorio, ni siquiera de carácter indiciario o algún argumento tendiente a acreditar que con la nota periodística la denunciada realizaba los supuestos actos anticipados de precampaña o campaña, o de qué manera ello implicaría la comisión de una infracción en materia electoral.
- (28) De esta manera, al existir una obligación para el partido denunciante relativa a presentar mayores elementos para iniciar un procedimiento sancionador y al no haber cumplido con la misma, pues se estimó la nota periodística



resultaba insuficiente para sostener las afirmaciones denunciadas y tampoco se presentaron mayores elementos, es que la autoridad responsable consideró que no existían las condiciones jurídicas y fácticas para iniciar una investigación.

- (29) A mayor abundamiento, la UTCE puntualizó que la constitución del Frente Amplio por México y la *invitación para el desarrollo de los diálogos ciudadanos y la selección de la persona responsable para la construcción del Frente Amplio por México* fueron validados por la Sala Superior en los asuntos de rubro SUP-JDC-255/2023 y su acumulado, y el SUP-RAP-166/2023, al tener sustento en un ejercicio legítimo del derecho de autoorganización de los partidos políticos.
- (30) Por otra parte, la autoridad responsable consideró que la nota periodística gozaba de una presunción de licitud, pues las actuaciones de los periodistas son auténticas y la parte quejosa no presentó alguna prueba de que dicho ejercicio periodístico fuera simulado o pagado. Lo anterior, de conformidad con la Jurisprudencia 15/2018, de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA.**
- (31) Por lo tanto, la UTCE consideró que la denunciada presentada por Morena resultaba evidentemente frívola, al estar basada únicamente en una nota periodística o de carácter noticioso, sin que hubiese presentado algún medio de prueba que venza la presunción de licitud de la actividad periodística, ni se advirtiera una solicitud expresa y directa de voto a favor de la denunciada. Por lo tanto, decretó el **desechamiento** de esta. Además, determinó no haber lugar la adopción de medidas cautelares.

5.3. Agravios

- (32) La **pretensión** del partido recurrente es que se **revoque** el acuerdo impugnado, con el fin de que la UTCE analice debidamente las pruebas aportadas y continúe las investigaciones correspondientes. Su **causa de pedir** se sostiene en que el acuerdo de la autoridad responsable motivó indebidamente el acuerdo impugnado, así como que fue incongruente con su determinación.

- (33) Morena considera que la UTCE no desarrolló un análisis ni expuso los motivos y razones por las cuales desechaba la queja, sino que se limitó a puntualizar que la queja se formuló únicamente en una nota periodística, de lo cual no existe una prohibición y la queja se basó en el contenido de esta.
- (34) Así, se considera que la autoridad responsable únicamente cito preceptos legales, con lo cual no cumple con los principios de legalidad y certeza jurídica ni cumple con la carga de señalar las causas y motivos para considerar que procedía el desechamiento.
- (35) En consideración del partido, del análisis del contenido de la nota periodística se observaban elementos para deducir que se viola la ley electoral. De tal forma que la autoridad responsable no realizó una verdadera valoración de todos los elementos de prueba aportados ni realizó las diligencias correspondientes para indagar sobre los hechos denunciados.
- (36) En el caso, Morena considera que la UTCE debió analizar los hechos, las acciones, el entorno y el contexto para resolver la queja presentada, y realizar diversas diligencias para indagar sobre la existencia de los hechos, con el fin de emitir un pronunciamiento de fondo sobre el asunto. En específico, el partido recurrente considera que la autoridad responsable debió determinar si la aparición, actividad, conducta o acción era o no violatoria de la normativa electoral, con lo cual se requería un debido análisis de fondo.
- (37) De esta manera, el partido sostiene que la incongruencia y la falta de motivación se observa en que la autoridad responsable determinó el desechamiento de la queja al señalar que esta se basó en una nota periodística, sin pronunciarse sobre el fondo y señalando que no se derrotó el principio de licitud del ejercicio periodístico. Por ello, también estima que la autoridad responsable no fue clara respecto a las causales de improcedencia que estimó se actualizaban en el caso ni realizó un debido análisis probatorio.
- (38) Por otra parte, Morena considera que la UTCE realizó el desechamiento por cuestiones que competen al fondo del asunto, las cuales no fueron valoradas ni analizadas, así como que competen a otra autoridad. También considera que los hechos denunciados no referían a los actos ya validados por la Sala Superior, sino por los actos anticipados de precampaña y campaña electoral.



- Asimismo, el partido recurrente sostiene que su queja en ningún momento versaba en contra de la licitud del ejercicio periodístico o en contra de la actividad periodística, sino del contenido de la nota periodística. Es decir, el partido denunciaba la posible incidencia en la materia político-electoral y la actualización de las infracciones descritas en la queja. Siendo, entonces, lo primordial el contenido de la nota periodística y no el medio.
- (40) De esta manera, el partido recurrente sostiene que la queja presentaba los elementos suficientes para determinar si se actualizaba o no las infracciones denunciadas, por lo que estima que resulta incorrecta las conclusiones de la autoridad responsable.
- (41) Esta Sala Superior procederá a analizar en conjunto los motivos de disenso al estar estrechamente relacionados, sin que lo anterior se traduzca en algún perjuicio para el partido recurrente, ya que lo relevante para la decisión judicial que se adopte, es que se aborden todos sus planteamientos, sin importar el orden en que se realice su análisis.⁴

5.4. Determinación de la Sala Superior

- (42) Esta Sala Superior estima que no le asiste la razón al partido recurrente, al considerar que los agravios son **infundados e inoperantes**, respectivamente, por lo que procede **confirma** el acuerdo impugnado.
- (43) En el caso, el acuerdo impugnado se encuentra debidamente fundado y motivado, es congruente con la materia de la litis, así como que se coincide en que la denuncia era frívola, al solamente basarse en una nota periodística y no sustentarse en los elementos probatorios suficientes, con los cuales, se pueda advertir notoriamente la existencia de los actos anticipados de precampaña y campaña.

5.4.1. Marco jurídico

- (44) En los artículos 14 y 16 de la Constitución general se contempla la exigencia de que todo acto de autoridad, incluyendo las resoluciones jurisdiccionales, esté debidamente fundado y motivado, a fin de brindar seguridad jurídica a

⁴ Jurisprudencia 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**, *Justicia Electoral*. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

las personas en el goce y ejercicio de sus derechos. Mediante dicha exigencia se persigue que toda autoridad refiera –de manera clara y detallada– las razones de hecho y de derecho que está tomando en consideración para apoyar sus determinaciones, de tal forma que se evite la adopción de decisiones arbitrarias.⁵

- (45) En este sentido, siguiendo la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para satisfacer este requisito debe “expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso” (fundamentación) y “deben señalarse, con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto” (motivación).⁶
- (46) El deber de fundamentación y motivación también tiene sustento en el artículo 8, párrafo 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos que consagra el derecho de toda persona a ser oída, con las debidas garantías, por un tribunal competente, independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones de cualquier carácter. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reconocido que la obligación de motivar es una de las “debidas garantías” previstas en dicho precepto, con el que se pretende salvaguardar el derecho a un debido proceso.⁷
- (47) Es importante tomar en cuenta algunos de los criterios que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido en torno al alcance de este derecho fundamental, a saber:
- Que “el deber de motivar no exige una respuesta detallada a todo argumento de las partes, sino que puede variar según la naturaleza de la decisión, y que corresponde analizar en cada caso si dicha garantía ha sido satisfecha”⁸;
 - Que “la argumentación de un fallo y de ciertos actos administrativos debe permitir conocer cuáles fueron los hechos, motivos y normas en

⁵ Corte IDH. *Caso Yatama vs. Nicaragua*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de junio de 2005. Serie C, No. 127, párr. 152.

⁶ En términos de la tesis jurisprudencial de rubro **FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN**. 7.ª época; Segunda Sala, *Apéndice de 1995*, tomo VI, pág. 175, número de registro 394216.

⁷ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1.º de septiembre de 2011, Serie C, No. 233, párr. 141.

⁸ Corte IDH. *Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de agosto de 2008. Serie C No. 182, párr. 90.



que se basó la autoridad para tomar su decisión, a fin de descartar cualquier indicio de arbitrariedad”⁹;

- Que “la motivación demuestra a las partes que estas han sido oídas y, en aquellos casos en los que las decisiones son recurribles, les proporciona la posibilidad de criticar la resolución y lograr un nuevo examen de la cuestión ante las instancias superiores”¹⁰; y
- Que “en los procedimientos cuya naturaleza jurídica exija que la decisión sea emitida sin audiencia de la otra parte, la motivación y fundamentación deben demostrar que han sido ponderados todos los requisitos legales y demás elementos que justifican la concesión o la negativa de la medida”.¹¹

- (48) Por otra parte, esta Sala Superior ha sostenido que la congruencia¹² es un principio rector que debe regir toda determinación, y el cual, tiene dos vertientes, la interna y la externa.
- (49) La congruencia externa consiste en la plena coincidencia que debe existir entre la determinación con la cuestión planteada por las partes, sin omitir lo expuesto por ellas o introducir aspectos ajenos a la controversia; por otra parte, la congruencia interna exige que la determinación no contenga consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, o inclusive, con otras decisiones adoptadas por la propia autoridad en el mismo expediente.
- (50) De esta manera, para demostrar una violación al principio de congruencia, debe acreditarse que lo decidido no coincide con lo planteado por las partes, que se introdujeron elementos ajenos a la controversia planteada, o bien, la existencia de contradicción entre lo considerado y lo resuelto.

⁹ Corte IDH. *Caso López Mendoza vs. Venezuela*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2011. Serie C No. 233, párr. 141.

¹⁰ *Idem.*, párr. 148.

¹¹ Corte IDH. *Caso Escher y otros vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de julio de 2009. Serie C No. 200, párr. 139.

¹² Jurisprudencia 28/2009 de rubro **CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA**, *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

5.4.2. Análisis del caso

- (51) Esta Sala Superior considera que la autoridad responsable sí fundó y motivó debidamente la determinación, así como que no se advierte que haya incurrido en alguna incongruencia. Además, esta autoridad jurisdiccional comparte la conclusión arribada por la autoridad responsable. Por lo tanto, lo procedente es **confirmar** el acuerdo de desechamiento de la UTCE.
- (52) En el caso, la autoridad responsable desechó la queja presentada por el partido recurrente, al considerar que esta resultaba evidentemente frívola, pues esta se encontraba formulada únicamente por una nota periodística o de carácter noticioso, sin que hubiese presentado algún medio de prueba que venza la presunción de licitud de la actividad periodística, ni se advirtiera una solicitud expresa y directa de voto a favor de la denunciada.
- (53) Dicha conclusión se encontraba sustentada en los artículos 471, párrafo 5, incisos b) y c), de la LEGIPE, y 10, párrafo primero, fracción V, en relación con el 60, párrafo 1, fracciones I, II y III, del Reglamento de Quejas y Denuncias del INE. Además, consideró que la nota periodística gozaba una presunción de licitud, sin que la parte quejosa presentara prueba alguna de que dicho ejercicio fuera simulado o pagado.
- (54) De esta manera, la autoridad responsable sí puntualizó la normativa aplicable y expuso las razones concretas por las que estimó que la queja era frívola y, en consecuencia, procedía el desechamiento de esta. Por lo tanto, contrario a lo que sostiene el partido, la UTCE sí cumplió con su obligación de fundar y motivar la determinación impugnada. De tal forma que el agravio es **infundado**.
- (55) Por otra parte, los agravios del partido recurrente relativos a que, del análisis del contenido de la nota periodística se observaban elementos para deducir que se viola la ley electoral, así como todos los actos que consideró que debía realizar la autoridad responsable resultan **inoperantes**. Lo anterior, en atención a que el partido deja de controvertir los puntos esenciales de las consideraciones del acuerdo impugnado y no especifica de qué pruebas debieron considerarse o cómo dichos análisis hubieran ocasionado superar la consideración de la frivolidad en la queja.
- (56) También se considera es **infundado** el agravio del recurrente respecto a que la autoridad responsable omitió realizar las diligencias necesarias para



allegarse de los elementos necesarios y advertir la existencia de las infracciones denunciadas. Lo anterior, en atención a que el procedimiento especial sancionador se rige preponderantemente por el principio dispositivo, por lo que el inicio e impulso está a cargo de las partes y no de la autoridad encargada de su tramitación.

- (57) De ese modo, la UTCE no estaba obligada a realizar mayores diligencias, pues tal y como lo argumentó dicha autoridad, ante la inobservancia clara de alguna irregularidad en materia de propaganda político-electoral y la falta de un conjunto de pruebas suficientes, la actividad de la facultad investigadora podría derivar en pesquisas sin líneas objetivas de indagación, lo cual, podría vulnerar los principios con base en los cuales estas deben regirse.
- (58) No pasa desapercibo para esta Sala Superior que la autoridad responsable desechó la queja, primordialmente, por considerar que resultaba frívola, pues los hechos denunciados fueron sustentados en una nota periodística con carácter indiciario, y, como argumento de segundo nivel, señaló que dicha prueba gozaba de una presunción de licitud derivada de la actividad periodística, ante la circunstancia de que el partido quejoso no aportó un acervo probatorio suficiente para acreditar las infracciones denunciadas.
- (59) Dicho aspecto, contrario a lo señalado por el partido recurrente, no se traduce en una incongruencia del mismo acuerdo impugnado, sino que la autoridad responsable fue exhaustiva en su razonamiento para decretar el desechamiento. Siendo la razón principal del desechamiento que la queja no reunía los requisitos de ley para iniciar el procedimiento administrativo sancionador solicitado, a lo cual esta Sala Superior comparte y estima que fue una determinación correcta. Por lo tanto, el agravio es **infundado**.
- (60) Aunado a ello, es importante precisar que, para esta Sala Superior, del contenido de la nota periodística denunciada no es posible advertir pronunciamientos claros o expresos con respecto a las supuestas aspiraciones de Xóchitl Gálvez a la presidencia de la República ni tampoco que se dirijan al público en general o que se solite el voto para su candidatura.
- (61) Contrariamente a ello, del análisis al contenido de la nota periodística denunciada no se aprecia de manera contundente que las palabras y las frases que, supuestamente constituyen infracciones a la normativa electoral,

hayan sido expresadas por Xóchitl Gálvez. Lo anterior, porque no aparecen en las partes entrecomilladas de la nota que se utilizan para referir a lo que textualmente manifiesta una persona. De ahí que, bien pudieron emplearse por las personas que la redactaron, sin que, el recurrente haya aportado mayores elementos de los que se pudiera desprender que efectivamente fueron palabras utilizadas por la senadora denunciada.

- (62) Esta argumentación es congruente con la línea jurisprudencial reiterada de esta Sala Superior que deriva de la jurisprudencia 4/2018 de rubro: **ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA O CAMPAÑA. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)**; conforme a este criterio sólo son infracciones aquellas solicitudes y manifestaciones expresas sobre el apoyo a una candidatura específica.
- (63) Asimismo, resulta **inoperante** el agravio de Morena, pues no desvirtúa las consideraciones principales, a partir de las cuales, la UTCE consideró que la denuncia era frívola. Es decir, no destruye la motivación de la autoridad responsable respecto a que la queja se sustentó en una sola nota periodística, sin que se aportaran o existieran mayores elementos que comprobaran las violaciones alegadas.
- (64) En contra posición, respecto a las manifestaciones del partido relativas a que la queja fue desechada por razonamientos de fondo, se considera que es **infundado**. En el caso, las conclusiones de la autoridad responsable no implicaron desechar la queja por consideraciones de fondo, pues su análisis fue de manera preliminar sobre las pruebas ofrecidas en la queja.
- (65) En consecuencia, en ningún momento la autoridad responsable realizó un estudio sobre las infracciones denunciadas, es decir, los supuestos actos anticipados de precampaña y campaña, sino que basó su decisión en la falta de indicios que justificaran el inicio de un procedimiento sancionador. De esta manera, se considera que la responsable realizó un estudio correcto de los hechos denunciados, porque llega a una conclusión de un análisis preliminar de los hechos y las pruebas.
- (66) Similar determinación se adoptó en los diversos SUP-REP-341/2023, SUP-REP-344/2023, SUP-REP-357/2023 y SUP-REP-375/2023, de entre otros.



En conclusión, ante lo **infundado e inoperante** de los agravios, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado.

6. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

NOTIFÍQUESE, conforme a Derecho. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.

Así lo resolvieron, por **unanidad** de votos, las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe, así como de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.